

384L0634

19. 12. 84

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 331/33

**TERCERA DIRECTIVA DEL CONSEJO
de 12 de diciembre de 1984
relativa a las disposiciones sobre la hora de verano**

(84/634/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Segunda Directiva 82/399/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1982, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano ⁽⁴⁾, ha introducido una fecha y una hora comunes, en el conjunto de la Comunidad, para el comienzo del período de hora de verano para los años 1983, 1984 y 1985 y, para el final del período de hora de verano de esos mismos años, dos fechas diferentes, una de ellas válida en los Estados miembros que no dependen del huso horario cero y otra en dos Estados miembros que dependen del huso horario cero;

Considerando que el artículo 5 de dicha Directiva prevé que el Consejo adoptará, a propuesta de la Comisión, el régimen que deberá aplicarse a partir de 1986;

Considerando que es oportuno proceder periódicamente a una revisión del período de hora de verano; que, por consiguiente, conviene adoptar a tal fin un régimen que se extienda a los años 1986, 1987 y 1988;

Considerando que es conveniente fijar una fecha y una hora comunes para el comienzo del período de hora de verano de estos años, válidas para el conjunto del espacio comunitario;

Considerando que es útil, con carácter experimental, mantener entre los Estados miembros que dependen del huso horario cero y los demás Estados miembros, dos fechas diferentes para el final del período de hora de verano de los tres años mencionados;

Considerando que, por razones de orden geográfico es conveniente que las disposiciones comunes relativas a la hora

de verano no se apliquen en los territorios de ultramar de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo primero

A los fines de la presente Directiva, se entenderá por «período de hora de verano» el período del año durante el cual se adelanta la hora en sesenta minutos con respecto a la hora del resto del año.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, en cada Estado miembro, el período de hora de verano para los años 1986, 1987 y 1988 comience a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de marzo.

Artículo 3

Los Estados miembros que no sean los que dependen del huso horario cero (llamado «de Greenwich»), adoptarán las medidas necesarias para que el período de hora de verano de los años 1986, 1987 y 1988 termine a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de septiembre, a saber:

en 1986, el 28 de septiembre,
en 1987, el 27 de septiembre,
en 1988, el 25 de septiembre.

Artículo 4

Los Estados miembros que dependen del huso horario cero (llamado de «Greenwich»), es decir, Irlanda y el Reino Unido, adoptarán las medidas necesarias para que el período de hora de verano para los años 1986, 1987 y 1988 termine a la 1 de la madrugada, hora universal, del cuarto domingo de octubre, a saber:

en 1986: el 26 de octubre,
en 1987: el 25 de octubre,
en 1988: el 23 de octubre.

⁽¹⁾ DO n° C 179 de 7. 7. 1984, p. 11.⁽²⁾ DO n° C 300 de 12. 11. 1984, p. 57.⁽³⁾ DO n° C 307 de 19. 11. 1984, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 19. 6. 1982, p. 16.

384X0635

N° L 331/34

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 12. 84

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO
de 13 de diciembre de 1984
relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer

(84/635/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

visto el proyecto de recomendación presentado por la Comisión ⁽¹⁾,

visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

considerando que, al objeto de promocionar la igualdad de oportunidades para las mujeres, han sido emprendidas distintas acciones a nivel de la Comunidad; que, en particular, el Consejo ha adoptado, en base a los artículos 100 y 235 del Tratado, las Directivas 75/117/CEE ⁽⁴⁾, 76/207/CEE ⁽⁵⁾ y 79/7/CEE ⁽⁶⁾ relativas a la igualdad de trato entre hombres y mujeres; que otras normas jurídicas se encuentran en preparación;

considerando que la Directiva 76/207/CEE prevé, en el apartado 4 de su artículo 2, que no obstaculiza las medidas tendentes a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular remediando las desigualdades de hecho que afectan a las oportunidades de las mujeres en las materias a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la mencionada Directiva;

considerando que las normas jurídicas existentes sobre igualdad de trato, que tienen por objeto conceder derechos a los individuos, son insuficientes para eliminar toda forma de desigualdad de hecho si, paralelamente, no se emprenden acciones, por parte de los Gobiernos, de los interlocutores sociales y otros organismos competentes, tendentes a compensar los efectos perjudiciales que resultan, para las mujeres en activo, de actitudes, de comportamientos y de estructuras de la sociedad;

considerando que, en su Resolución de 12 de julio de 1982 relativa a la promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres ⁽⁷⁾, el Consejo ha aprobado los

objetivos generales del nuevo programa de acción de la Comunidad sobre promoción de la igualdad de oportunidades para las mujeres (1982—1985), es decir, el refuerzo de la acción tendente a garantizar el respeto al principio de igualdad de trato y la promoción de la igualdad de oportunidades en la práctica por medio de acciones positivas (parte B del programa), y ha expresado la voluntad de ejecutar las medidas apropiadas para la realización de dichos objetivos;

considerando que, en período de crisis económica, es conveniente no sólo proseguir sino, también, intensificar la acción a nivel nacional y comunitario con el fin de promover la igualdad de oportunidades en la práctica por medio del establecimiento de acciones positivas, especialmente en materia de igualdad de remuneración y de igualdad de trato en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo;

considerando que el Parlamento Europeo ha subrayado la importancia de las acciones positivas,

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. que adopten una política de acción positiva, destinada a eliminar las desigualdades de hecho de las que son objeto las mujeres en la vida profesional, así como a promover la participación de ambos sexos en el empleo, y que incluya medidas generales y específicas apropiadas, en el marco de las políticas y prácticas nacionales y que respeten plenamente las competencias de las partes sociales, al objeto de:
 - a) eliminar o compensar los efectos perjudiciales que resultan, para las mujeres que trabajan o que buscan un empleo, de actitudes, comportamientos y estructuras basadas en la idea de una distribución tradicional de funciones entre hombres y mujeres, en la sociedad;
 - b) estimular la participación de la mujer en las distintas actividades de los sectores de la vida profesional en los que actualmente se encuentran infrarepresentadas, en particular, los sectores de futuro, y en los niveles superiores de responsabilidad, con el fin de lograr una mejor utilización de todos los recursos humanos;

(1) DO n° C 143 de 30. 5. 1984, p. 3.

(2) DO n° C 315 de 26. 11. 1984, p. 81.

(3) Dictamen emitido el 12 de noviembre de 1984 (todavía no publicado en el Diario Oficial).

(4) DO n° L 45 de 19. 2. 1975, p. 19.

(5) DO n° L 39 de 14. 2. 1976, p. 40.

(6) DO n° L 6 de 10. 1. 1979, p. 24.

(7) DO n° C 186 de 21. 7. 1982, p. 3.